

**APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 63001400300820160051300 DAVIVIENDA CONTRA AGROPECUARIA AGUALUNA
SAS NIT: 9004304819 Y OTROS**

Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Lun 19/02/2024 2:26 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR PROCESO DAVIVIENDA CONTRA AGROPECUARIA AGUALUNA SAS NIT 9004304819 Y OTROS.pdf;

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No.8 DE ARMENIA (QUINDIO)
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 63001400300820160051300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: AGROPECUARIA AGUALUNA SAS NIT: 9004304819 Y OTROS

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 14 febrero del 2024 y notificado en estado N° 025 del 15 febrero del 2024.

Anexo: En un (1) PDF, recursos.

Cordialmente,



Jesús Alberto Gualteros Bolaño

Abogado Ejecutivo de Cuenta

jesus.gualteros@litigando.com

Cel. 3103029958

Av Calle 19 N° 6 -68 Piso 11 Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No.8 DE ARMENIA (QUINDIO)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 63001400300820160051300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: AGROPECUARIA AGUALUNA SAS NIT: 9004304819 Y OTROS

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 14 febrero del 2024 y notificado en estado N° 025 del 15 febrero del 2024.

I. DEL AUTO ATACADO

A través de la providencia atacada de fecha 14 de febrero de 2024 y notificada por estado N° 025 del 15 de febrero del 2024, el Despacho negó la solicitud de embargo sobre la cuenta bancaria del ejecutado, aduciendo que no se aportó los números de las cuentas o productos financieros de los cuales sea titular la parte ejecutada.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO

1.- De la reserva bancaria:

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, solo los usuarios de las entidades financieras pueden acceder a la información contenida en el banco de datos de dicha entidad, de los cual se deduce la exclusión de los terceros.

En relación con la reserva bancaria, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado que dicho concepto se entiende como ***“el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio”***.

En ese orden de ideas, es claro que cualquier dato relacionado con número de cuentas bancarias no puede ser objeto de información a terceros por parte de las entidades bancarias, en virtud de la protección de los datos de la entidad.

Al respecto ya se ha pronunciado la Corte Constitucional, como lo es en las sentencias que se citan a continuación:

Me permito indicar al Honorable Despacho, y de la manera más respetuosa, que la finalidad de las medidas cautelares como lo ha establecido la Corte Constitucional es:

Corte Constitucional- Sentencia C-925 de 1999

“(..)las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.”

Por consiguiente y en aras de contar con una garantía real que sustente el efectivo pago de la obligación por parte del accionado, la parte actora dentro del cumplimiento de sus funciones, solicita al Despacho se practiquen las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, en lo concerniente a la especificación del número de cuenta, me permito manifestar al Honorable Despacho que, las Entidades bancarias cuentan con reserva de información confidencial para con sus clientes.

De acuerdo con el Concepto 2009063757-001 del 01 de septiembre de 2009 sobre la confidencialidad de la información, seguridad y calidad, la Superintendencia Financiera sostiene:

“Se considera confidencial toda información amparada por la reserva bancaria, tal como número de cuenta, número de identificación personal (PIN), número de tarjeta física, información sobre depósitos o inversiones de cualquier tipo, créditos, saldos, cupos y movimientos de cuenta, siempre que vayan acompañados del nombre o número de identificación del cliente. En los contratos que se celebren con terceros, que tengan acceso a información confidencial de la entidad o de sus clientes, se deben incluir acuerdos de confidencialidad sobre la información manejada. Sobre la entrega de información confidencial a terceros no autorizados por el titular de la misma con fines comerciales, resulta pertinente anotar que uno de los principios de la administración de datos es la confidencialidad y el principio según el cual el titular de la información siempre debe prestar su consentimiento a la fuente para que transmita el dato al operador.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Principio de confidencialidad que la Superintendencia de Industria y Comercio señala como:

“El principio de confidencialidad en la información consiste en que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar el suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como la Superintendencia Financiera reglamenta el acceso a la información bancaria de los clientes, toda vez que busca tener un control y otorgar garantías a los usuarios de las Instituciones financieras.

Para ello la Superintendencia ha expedido varias normas que buscan salvaguardar las operaciones y transacciones realizadas por los diferentes canales, entre ellas está la circular externa 052 de octubre 25 de 2007, en la que establecen los requisitos mínimos de seguridad y calidad que se debe tener en cuenta para el manejo de la información a través de los distintos medios utilizados para la prestación del servicio que ofrecen las Entidades a sus clientes.

Así mismo, la Corte Constitucional al respecto establece en Sentencia T-176A/14

PRINCIPIOS Y REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS

“Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.

DERECHO AL HABEAS DATA-Facultad a su titular de conocer la información recogida en bancos de datos o archivos ya se trate de entidades públicas o privadas

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos”.

Así mismo, en Sentencia C-748 de 2011, La Corte Constitucional de manera acertada distingue de manera efectiva las tres líneas de interpretación que se le debe brindar al derecho de habeas data, así:

DERECHO AL HABEAS DATA-Concepto/**DERECHO AL HABEAS DATA**-Líneas interpretativas en la jurisprudencia constitucional/**DERECHO AL HABEAS DATA**-Fundamental autónomo

“En la jurisprudencia constitucional, el derecho al habeas data fue primero interpretado como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir. También, desde los primeros años de la nueva Carta, surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en

*homenaje justiciero a su dignidad. Ya a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que es la que ha prevalecido desde entonces y que apunta al habeas data como un derecho autónomo, en que el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Este derecho como fundamental autónomo, requiere para su efectiva protección de mecanismos que lo garanticen, los cuales no sólo deben pender de los jueces, sino de una institucionalidad administrativa que además del control y vigilancia tanto para los sujetos de derecho público como privado, aseguren la observancia **efectiva de la protección de datos** y, en razón de su carácter técnico, tenga la capacidad de fijar política pública en la materia, sin injerencias políticas para el cumplimiento de esas decisiones”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En referencia a la especificación de los números de cuenta, no obstante, por ser nuestro querer suministrar la información requerida por el Despacho, como se expuso con anterioridad, ello no es permitido por la Superintendencia Financiera pues lo que la misma busca es conservar la reserva bancaria de sus clientes.

2.- Del caso en concreto:

Descendiendo del caso en concreto, considera este suscrito apoderado, que la usencia de información en la solicitud de medidas cautelares en cuanto a los números de las cuentas que posee la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, no puede pretextarse a fin de negar la práctica de la cautela solicitada.

Debe tenerse en cuenta, que la información bancaria de carácter reservada, luego, debe partirse del hecho de que existe un desconocimiento de la parte ejecutante sobre las cuentas que eventualmente posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, como también del tipo de recursos que se encuentran depositados en cada una de ellas; de hecho, en virtud de tal reserva, un tercero, como lo es la entidad que ejecuta, no puede acceder a dicha información.

En ese orden de ideas, no se puede pretender que el interesado conozca los números de las cuentas de ahorros, corrientes o CDT que posee el ejecutado en los Bancos y el tipo de recursos que se manejan en las mismas, cuando ni las entidades bancarias ni el demandado le han ofrecido tal información, por ende, el juez tampoco puede negar la orden de embargo, por el hecho de que el solicitante no brinde dichos datos, ya que este no puede acceder a ellos.

Así las cosas, el juez tiene la facultad de decretar la medida cautelar de embargo, limitando el valor de la misma conforme lo establece la norma procesal, advirtiendo a las instituciones bancarias que la medida debe recaer, exclusivamente, en cuentas en las que manejen recursos embargables; hecho lo anterior, los Bancos tienen la obligación de informar sobre la aplicabilidad de la medida, momento en el cual podrán advertir de la clase de recursos que manejan en las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

De conformidad con lo anterior, el suscrito considera que el fundamento del Despacho no es suficiente para negar el decreto de la medida cautelar solicitada; en consecuencia, deberá revocar la decisión y ordenar la medida de embargo.

III. PETICIÓN

En virtud de lo antes expuesto, solicito respetuosamente, **REVOCAR** el auto atacado, y en su lugar se proceda a ordenar el decreto del embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, Certificado de Depósitos a Término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario de propiedad del ejecutado en los establecimientos bancarios señalados en la petición inicial.

Finalmente solicito, que el oficio dirigido a la entidad bancaria antes mencionada se remita a los correos aportados por el suscrito de acuerdo con el memorial radicado ante su despacho el día 29 enero del 2024.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

Cordialmente,


JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura